



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley N° 18.287; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de procedimiento que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Solicita notificación a través de correo electrónico.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

DIEGO MESSEN GAETE, abogado, cédula nacional de identidad N°13.036.292-3 en representación convencional, según se acreditará, **Lorena Casanova Hernández**, psicóloga, cédula nacional de identidad N°12.430.422-9, recurrente en autos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, ambos domiciliados para estos efectos en Av. El Golf 40, oficina 701, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a SS. Excm. respetuosamente digo:

Que por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N.º 6, inciso 11, de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR” o “Constitución”, indistintamente), y en los artículos 31 N.º 6 y 79 y siguientes del D.F.L N.º 5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “DFL 5”), solicito a S.S. Excmo. se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley N° 18.287 que establece la improcedencia del recurso de casación en los juicios de Policía Local; declararlo admisible, darle tramitación y, en definitiva, acoger el presente requerimiento, declarando que la señalada **disposición legal es inaplicable por ser ésta inconstitucional en la gestión pendiente que se sigue actualmente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° Policía Local-1181-2020, con el objeto que sea conocido el recurso de casación en el fondo por la Excm. Corte Suprema, deducido contra la sentencia definitiva pronunciada por dicha I. Corte de Apelaciones de Santiago, cuya admisibilidad fue declarada por la Itma. Corte con fecha 16 de noviembre del año en curso y se encuentra próxima a ser elevada a la Excm. Corte Suprema para su examen de admisibilidad, conocimiento y fallo, en los autos por infracción a la Ley 19.496, caratulados “*COMERCIALIZADORA DITEC AUTOMÓVILES***



S.A./CASANOVA”, todo lo anterior en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad tiene su origen en una querrela infraccional y demanda civil presentada por la Sra. Casanova ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, conforme a la infracción de las normas de la Ley 19.496 en la compra de un vehículo.

Para efectos de contextualizar a S.S. Excmo., frente a dicha querrela infraccional, tuvo lugar la audiencia de conciliación, contestación y prueba de estilo, en rebeldía de la querellada, quien sólo con posterioridad interpuso excepción de prescripción. Se rindió la correspondiente prueba e incluso se realizó peritaje mecánico.

Con fecha 27 de marzo de 2020, el Juez de Policía Local de Lo Barnechea dictó sentencia de primera instancia, la cual, por un lado, acogió la excepción de prescripción de la acción que perseguía la reposición del vehículo y, por otro lado, condenó a la querellada al pago de la multa de 40 UTM y acogió la demanda civil, condenando a la suma de \$18.716.187 por concepto de costo de cambio de motor del vehículo, más \$3.000.000 por concepto de daño moral.

Por su parte, Comercializadora Ditec Automóviles S.A. (en adelante, Ditec indistintamente) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y esta parte se adhirió a la misma ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual con fecha 21 de octubre de 2022, mediante sentencia de segunda instancia, revocó la sentencia apelada en la parte que accedió a la indemnización de daño moral, rechazándola, por considerar que la parte demandante no habría allegado probanza alguna para acreditar la existencia del daño moral reclamado, eliminando el motivo 30° y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

En efecto, la sentencia de segunda instancia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ingreso N° Policía Local-1181-2020, ha incurrido en graves infracciones de la Ley 19.496, cuales influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, según se expondrá *supra*.

Lo anteriormente descrito ha dejado a mi representada en una situación completamente ajena a derecho, y en la más absoluta indefensión en tanto se encuentra en la imposibilidad legal de recurrir de casación en el fondo conforme a las infracciones de ley cometidas por la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, con fecha 27 de octubre de 2022 esta parte interpuso recurso de queja ante la Excm. Corte Suprema por las faltas y abusos graves cometidos por los Ministros de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago al dictar la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, dicho recurso de queja no prosperó en su admisibilidad, declarándose desestimado de plano el recurso de queja interpuesto mediante resolución de fecha 10 de noviembre 2022 dictada en causa Rol Ingreso N°135.538-2022.

Dado lo anterior, y encontrándose aún dentro de plazo, con fecha 10 de noviembre de 2022 esta parte procedió a interponer el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia; la cual el día 16 de noviembre del año en curso fue declarada admisible por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, encontrándose próxima a ser elevada a la Exma. Corte Suprema para su examen de admisibilidad.

Ahora bien, a pesar de las infracciones de derecho en las que incurrió el fallo, ocurre que mi representada hoy se encuentra impedida de manera absoluta de recurrir ante la Excm. Corte Suprema a efectos de que nuestro máximo tribunal pueda revisar las infracciones jurídicas, otorgando tutela y seguridad jurídica a sus derechos, de conformidad a la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 18.287 en la gestión pendiente, norma que establece la improcedencia del recurso de casación en los juicios de Policía Local.

Como se demostrará a lo largo de esta presentación, la aplicación de esta norma en la gestión pendiente produce un conflicto de constitucionalidad evidente, por cuanto priva a mi representada de acceder a un **recurso procesal adecuado para tutelar sus derechos**, dejándola en la más completa indefensión, vulnerando así sus derechos del debido proceso, racional y justo procedimiento e igualdad ante la ley.

II. EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DECLARARSE SU ADMISIBILIDAD.

Antes de realizar alegaciones sobre el fondo del asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de nuestra Constitución Política, y en el artículo 80 y ss. del DFL 5, es necesario señalar que el presente requerimiento cumple con cada uno de los requisitos procesales exigidos para que sea declarado admisible, y recibido a tramitación, según lo siguiente:

1. Primera causal de admisibilidad: Lorena Casanova se encuentra legitimada activamente para deducir el presente requerimiento.

Tal como lo dispone el artículo 93 de la CPR, las cuestiones de inaplicabilidad podrán ser planteadas por *“cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”*. En este mismo sentido, el artículo 84 del DFL 5 señala que se podrá decretar la inadmisibilidad de un requerimiento cuando *“no es formulado por una persona u órgano legitimado”*.

Precisamente, el presente requerimiento es deducido por doña Lorena Casanova, es decir, la parte que tiene calidad de recurrente ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, como consta en el proceso Rol Ingreso N° Policía Local-1181-2020.

2. Segunda causal de admisibilidad: El presente requerimiento se promueve respecto de preceptos legales.

El artículo 84 del DFL 5 dispone la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en caso de que: *“se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”*.

Pues bien, el presente requerimiento persigue la declaración de inaplicabilidad, para una situación concreta, del Artículo 38 de la Ley N° 18.287, a saber: *“Artículo 38: No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local.”* En definitiva, se trata de una disposición de rango legal, por lo que se satisface perfectamente esta causal de admisibilidad.

3. Tercera causal de admisibilidad: El precepto legal no ha sido declarado conforme a la Constitución por los mismos vicios invocados en este requerimiento.

Esta causal se encuentra prevista en el número dos del artículo 84 del referido cuerpo normativo, que dispone la declaración de inadmisibilidad para el caso en que: *“la cuestión se promueva respecto de un precepto que haya sido declarado conforme a la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”*.

En relación con la causal expuesta, es necesario tener presente que, respecto del art. 38 de la Ley 18.287, con fecha 7 de noviembre del 2018, este Excmo. Tribunal declaró admisible un requerimiento de inaplicabilidad deducido en su contra y del artículo 50 B), de la Ley N° 19.496, en el contexto de un recurso de un recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago relativo a materias de derecho del consumidor. Dicha gestión inició el procedimiento Rol INA 5557-18 (lo mismo ocurrió en Roles 9171-2020 y 7464-2019).

El requerimiento de inaplicabilidad deducido por mi representada se asemeja al citado procedimiento en tanto se solicita la declaración de inaplicabilidad del mismo artículo 38 de la Ley N° 18.287; y, además, según se expondrá, sus fundamentos se refieren a la infracción a la garantía del racional y justo procedimiento que producen la aplicación de los citados preceptos en la gestión pendiente

4. Cuarta causal de admisibilidad: Existencia de la gestión pendiente.

El numeral 3° del artículo 84 del DFL 5, dispone que se podrá declarar inadmisibile el requerimiento cuando *“no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”*. Se procede por tanto a dar debida cuenta y acreditar la existencia de esta gestión judicial pendiente:

Primero, tal como se señaló con anterioridad, la gestión pendiente del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad está constituida por la interposición del recurso de casación en el fondo interpuesto por doña Lorena Casanova ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol ingreso N° Policía Local-1181-2020, con fecha 10 de noviembre de 2022; la cual el día 16 de noviembre del año en curso fue

declarada admisible por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, encontrándose próxima a ser elevada a la Excm. Corte Suprema para su examen de admisibilidad. **Es así que la gestión pendiente es la admisibilidad del respectivo recurso de casación ante Excma. Corte Suprema en el segundo examen de admisibilidad del recurso.**

Como se sabe, la admisibilidad de un recurso de casación posee una doble etapa (art. 776, 778, 781 y 782 del CPC), y es sólo cuando el proceso se eleva a la Excma. Corte Suprema que recién se analizarán todos los requisitos de admisibilidad -más allá de solo el patrocinio y el plazo que analiza la Iltma. Corte-; esto es, si la naturaleza de la resolución en cuestión admite casación y si se han señalado vicios y su influencia sustancial en el fallo¹. Este hito, no ha ocurrido aún, encontrándose pendiente su remisión a la Excm. Corte Suprema para efectos del segundo examen de admisibilidad, como recién se ha señalado, acompañándose certificado que así lo acredita en un otrosí.

Segundo, y consecuente con lo previo, es en el examen de admisibilidad de la Excma. Corte Suprema en donde el problema de constitucionalidad concreto se va a producir respecto de la norma impugnada del art.38 de la Ley 18.287, normas que según su texto expreso precisamente no permite el recurso de casación en el proceso de Juzgado de Policía Local por disposición de la ley adjetiva especial de dicho procedimiento; por tanto, constituye un requisito que será analizado por la Excma. Corte Suprema en la admisibilidad ante el Máximo Tribunal. **Es así entonces que este requerimiento se interpone con el propósito de evitar la inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto para ante la Excma. Corte Suprema.**

5. **Quinta causal de admisibilidad:** El precepto impugnado tiene aplicación y resulta decisivo en la resolución de la gestión pendiente.

Esta causal se encuentra establecida en el numeral quinto del artículo 84 del DFL 5, al señalar que procede declarar la inadmisibilidad cuando “*de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto*”.

¹⁴ Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero” (781 del CPC).

En efecto S.S. Excmo., el precepto impugnado tiene aplicación indudable en la gestión pendiente, puesto es la misma Ley (781 y 782 del CPC) que exige analizar la naturaleza de la resolución recurrida, y para ello se deberá atender al art. 38 de la Ley 18.287.

Establecido lo previo, resta señalar que su aplicación resultará a todas luces decisivo para la resolución de admisibilidad de la gestión pendiente referida. En efecto, de aplicarse el referido artículo 38 de la Ley 18.287, el recurso de casación en el fondo impetrado tendría que ser declarado inadmisibile en la segunda etapa del examen de admisibilidad ante la Excm. Corte Suprema y, por ende, ser rechazado en esta etapa preliminar del recurso deducido.

Adicionalmente, lo que esta parte solicita en el recurso de casación en el fondo que dio origen a la gestión pendiente, es que la Excm. Corte Suprema se pronuncie acerca de una serie de vicios manifiestos incurridos en la sentencia de segunda instancia, así como por la errónea aplicación del derecho en la resolución recurrida, revisión imposible de ser analizada por el Máximo Tribunal si el recurso es declarado inadmisibile.

En otras palabras, es claro que las disposiciones cuya inaplicabilidad se requiere, revisten el carácter de decisivas para la resolución del asunto pendiente ante la Excm. Corte Suprema, ya que la procesabilidad del recurso de casación en el fondo será decidido con base en el citado artículo.

6. Sexta causal de admisibilidad: La impugnación de los preceptos legales se encuentra razonablemente fundada.

Finalmente, el numeral sexto del artículo 84 del DFL 5, establece la improcedencia del requerimiento de inaplicabilidad cuando *“carezca de fundamento plausible”*. Como S.S. Excmo. podrá apreciar, según se desprende de esta presentación *infra*, el requerimiento de inaplicabilidad cumple con el requisito de fundamentación plausible, al contener una exposición clara de los hechos y fundamentos normativos, además de señalar los preceptos legales impugnados, los vicios constitucionales que produce, y el efecto decisivo que tendrán en la gestión pendiente.

Al efecto, la imposibilidad de interponer recurso de casación indicada en el artículo 38 de la Ley 18.287 produce una infracción a las siguientes disposiciones constitucionales:

- *Infracción al debido proceso y el principio de igualdad ante la ley: artículos 19 N.º 2 inciso segundo en relación con el artículo 19 N.º 3 inciso primero de la CPR.*
- *Infracción al derecho al racional y justo proceso: artículo 19 N.º 3 inciso sexto en relación con el artículo 5 inciso segundo de la CPR.*
- *Infracción a la seguridad jurídica y esencia de los derechos: artículo 19 N.º 26 de la CPR en relación con el artículo 19 N.º 3 inciso 6.*

En conclusión, el presente requerimiento cumple con todos los requisitos necesarios para que este Excelentísimo Tribunal Constitucional lo declare admisible, e impida la aplicación de la norma denunciada en la gestión judicial pendiente, por inconstitucional, todo con el preciso objetivo de evitar que se infrinjan los derechos constitucionales previstos y resguardados por nuestra Carta Fundamental.

III. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA, Y EL CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE PRODUCE SU APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

El presente requerimiento tiene como objetivo que S.S. Excmo. declare inaplicable en la gestión pendiente ante la I. Corte de Santiago bajo Rol Ingreso N° Policía Local- 1181-2020, y que luego va a ser remitida a la Excma. Corte Suprema, la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 18.287 que dispone

“Artículo 38: No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local”.

Como se mencionó, la materia del recurso de casación en el fondo dice relación, en general, con infracciones a la Ley 19.496 cuales influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo de segunda instancia. En particular, se alegan las siguientes infracciones de ley:

- **Artículos 20 en relación con el artículo 50H de la ley 19.496 (hoy DFL3/2021) en relación con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.**

- Artículos 20 Letra e) en relación con el inciso final y 21 de la ley 19.496 (hoy DFL3/2021).
- Art. 14 de la Ley 18.287, en relación a la Ley 19.496: falta total de apreciación de la prueba y antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica.
- Arts. 1556, 2314 y 2329 del Código Civil.

Todo lo anterior, en tanto, primeramente, la sentencia de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia, confirmando la excepción de prescripción en total contravención al art. 50 H) de la Ley 19.496, en tanto la audiencia de contestación, conciliación y prueba era la oportunidad procesal para oponer excepciones y no otra posterior -como lo hizo la querellada Ditec-, no pudiendo dar aplicación a la norma supletoria del art. 310 del CPC, en tanto el artículo 50 H) se trata de una norma especial. Asimismo, al eliminar el motivo 30° de la sentencia de primera instancia y en su lugar, rechazar la condena en daño moral, contravino el art. 14 de la Ley 18.287, en relación a la Ley 19.496, faltando totalmente la apreciación de la prueba y antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin embargo, como se ha señalado, respecto a las sentencias definitivas pronunciadas por el Juzgado de Policía Local y las Cortes de Apelaciones en esta clase de procedimientos no procede recurso de casación alguno, conforme el artículo citado. Como se expondrá a continuación, la aplicación del artículo 38 de la Ley 18.287 produce en el caso en cuestión una serie de efectos inconstitucionales al **vulnerar el derecho al racional y justo proceso**, y el principio de **igualdad ante la ley**, consagrados en la Constitución Política de la República, ampliamente desarrollados por el ordenamiento jurídico nacional y por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y la Excma. Corte Suprema, según lo siguiente:

- 1. Acceder al recurso de casación en el fondo es indispensable para asegurar la efectividad de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso de esta recurrente.**

El recurso de casación constituye un pilar fundamental de nuestro sistema recursivo, especialmente cuando no se ha establecido otro recurso especial que permita a los litigantes acceder a la Excma. Corte Suprema para que corrija omisiones de los requisitos legales procedentes, dentro de procedimientos viciosos, o sobre las eventuales infracciones de derecho cometidas por las sentencias de los tribunales inferiores, tal como ocurre en el

presente caso, donde al declararse inadmisibile el recurso de queja, se termina por cercenar a mi representada de toda posibilidad de acceder a una sentencia justa, aún existiendo un recurso en nuestro sistema jurídico que permite su remedio efectivo.

Así las cosas, la importancia del recurso de casación radica en que es un mecanismo que permite hacer efectivas las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, ya que a través de éste se pretende alcanzar una interpretación uniforme y, con ello, la igualdad ante la ley².

En definitiva, la estructura de nuestro ordenamiento jurídico determina que acceder al recurso de casación en el fondo es indispensable para garantizar los derechos constitucionales, ya que es el único medio por el cual se persigue la correcta aplicación de la ley en los fallos de los tribunales inferiores, logrando así respetar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley³.

2. El debido proceso y el acceso al recurso de casación.

A) Análisis Normativo.

El artículo 19 N.º 3 inciso sexto de la CPR asegura a todas las personas que “*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”. Esta disposición, de acuerdo con la interpretación generalizada, es la consagración positiva del derecho al debido proceso.

Pues bien, según lo ha señalado S.S. Excmo. reiteradamente en sus fallos⁴, los requisitos y garantías que conforman la garantía al procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados. Dado lo anterior, S.S. Excmo. en sus fallos, ha ido identificando los elementos que componen el procedimiento racional y justo en los

² Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. C. 18°. INA 3867-2018. “Como se ha afirmado en la doctrina nacional (MARIO MOSQUERA RUIZ Y CRISTIÁN MATURANA MIQUEL, Los Recursos Procesales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2015, p. 36), el fundamento objetivo del legislador para establecer los recursos dentro del proceso “no es otro que el error humano” y agrega que ellos “cumplen una función social, como sería velar por la justa composición del conflicto (...) Es así como es interés de la sociedad velar por el respeto del debido proceso de ley como derecho fundamental, lo cual se logra mediante los recursos de casación y nulidad”.

³ MATURANA M., C. 2015. Los recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y la Jurisprudencia. Santiago, Thomson Reuters. 608p.

⁴ Excmo. Tribunal constitucional en causas 470-06-INA, 2922-15-INA; 2988-16-INA; 3107-16-INA.

siguientes términos: *“Como ha señalado esta magistratura, el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”*⁵.

De lo expuesto tenemos que este Excmo. Tribunal Constitucional reconoce expresamente que la garantía al racional y justo se encuentra íntimamente vinculada a que las partes tengan todas las vías de impugnación procesal que permitan a los órganos judiciales superiores revisar lo obrado y resuelto por el tribunal inferior.

En lo pertinente, se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso de casación en el fondo en el siguiente sentido: *“mediante el recurso de casación en el fondo, el sistema procesal da eficacia al principio de legalidad y al de igualdad ante la ley, garantizados ambos plenamente por la Constitución Política, como se verá más adelante, toda vez que se ha establecido un solo tribunal competente para conocerlo con el objeto de que éste resuelva si ha existido error de derecho en la sentencia recurrida y si lo hubiere la anule y restablezca el imperio de la norma violentada. Con ello se logra que sea la Corte Suprema, cuyas sentencias no son susceptibles de recursos, la que fije la correcta aplicación de la ley decisoria litis. Se trata de evitar el error judicial y de buscar mecanismos para corregirlo cuando él haya sido cometido por los jueces de la instancia al manifestar su voluntad en la sentencia (...)”*⁶.

Así, el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales.

La doctrina ha señalado a este respecto que *“impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores y que no garantizan la debida*

⁵ Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 1876-10-INA, considerandos décimos octavos y siguientes.

⁶ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, N° 205 c.8

imparcialidad del juzgador, quien no está sujeta a control, examen o revisión de lo resuelto (...)»⁷.

Es concordante con lo anterior lo resuelto por S.S. Excmo. sobre los recursos de casación, indicando que “*Son los medios que la ley franquea a las partes para impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal al resolver lo haga como se lo ordena la ley*”⁸.

Adicionalmente, la insuficiencia normativa en nuestro ordenamiento se suple con los Tratados Internacionales ratificados por Chile e integrados a nuestro ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25.1 dispone: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales*”.

En conclusión, mediante la referencia a un “procedimiento justo y racional”, se comprenden -entre otras garantías- el derecho a ser juzgado a través de un fallo sin infracción a la ley y el derecho a un recurso efectivo para velar por el respeto a las garantías reconocidas en la Constitución, leyes y Tratados Internacionales.

B) Aplicación al Caso Concreto.

En el caso concreto estas garantías se ven afectadas de una doble manera: **en primer lugar**, debido a que el artículo 38 de la Ley 18.287-esto es, la disposición cuya inaplicabilidad se requiere- sin entregar una fundamentación razonable, veda toda posibilidad a las partes de acudir al tribunal de casación para que conozca las infracciones de derecho de que pueda adolecer la sentencia definitiva, tan solo por tratarse de un procedimiento tramitado ante un Juez de Policía Local⁹. **En segundo lugar**, lo expuesto resulta especialmente grave

⁷ VALENZUELA VILLALOBOS, WILLIAMS “Derecho al recurso”, Ed. Jurídicas de Santiago, año 2015, p.54

⁸ Considerando 8° de la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional el 1 de febrero de 1995 en causa ROL INA 205.

⁹ **Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional**, N.º3867-2017 INA. VIGÉSIMO: Que, por último, resulta pertinente indicar que la ausencia de un medio de impugnación que permita corregir los defectos de una sentencia dictada con prescindencia de sus motivaciones y fundamentos, pugna con las garantías constitucionales de un justo y racional procedimiento y además atenta contra la garantía de igualdad ante la ley,

si consideramos que la improcedencia de esta clase de recursos no ha sido compensada de forma alguna por el legislador. A diferencia de otros esquemas, en la especie, no se incorporaron en el diseño procesal variables que permitan otorgar las debidas garantías a las partes¹⁰; como si ha ocurrido, por ejemplo, en materia de reclamaciones tributarias en que, para excluir medios de impugnación, el legislador fortaleció las facultades del tribunal de alzada al conocer del recurso de apelación¹¹.

En el presente caso, este razonamiento obtiene una fuerza única, dada la inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto, vedando toda posibilidad a mi representada de acceder a la Excm. Corte Suprema ante una sentencia evidentemente injusta y que ha incurrido en manifiesta infracción de ley. En simples términos, ciertamente que el artículo 38 tiene influencia decisiva en el asunto porque impide revisar de manera absoluta el fondo de lo resuelto por la Illma. Corte de Apelaciones y por el Juzgado de Policía Local; es, por tanto, un ejemplo paradigmático de este requisito en esta sede considerando que, entonces, no es solo que influye, sino que condiciona por completo el asunto respectivo a no poder revisarse bajo ningún aspecto.

al establecer un tratamiento diferenciado entre unos y otros justiciables, distinguiendo entre ellos únicamente según sea la naturaleza del procedimiento bajo el cual se sustancia la controversia. En efecto, la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19 N° 3°), de allanar el acceso a un recurso útil en las circunstancias anotadas, motivo por el cual el presente requerimiento, en lo correspondiente a este cuestionamiento de constitucionalidad, se acogerá. Asimismo, se acogerá respecto de la garantía de igualdad ante la ley teniendo en cuenta el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo sin fundamento o justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución (STC Rol 2529, c. decimosegundo); **VIGESIMOPRIMERO:** Que ante la ausencia de una fundamentación razonable para que se restrinja el ejercicio de un medio de impugnación cuya única finalidad, como ya se señaló, será propender a la justicia mediante la intervención de un juez que conociendo del respectivo recurso tendrá la posibilidad de determinar la efectividad de los vicios esgrimidos, cuestión que en la especie ni siquiera sería posible de plantear de no mediar una declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que elimine la restricción a que da lugar la norma cuestionada, este requerimiento será acogido para el caso concreto.

¹⁰ Artículo 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹ Contestando el argumento de los Ministros señora Marisol Peña Torres y, señores Domingo Hernández Empananza y Nelson Pozo Silva, voto de minoría que estuvo por rechazar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 768 inciso segundo del CPC, y que pronunciándose sobre la garantía del debido proceso y el acceso al recurso, señalaron: [...] Por lo mismo, a veces, la ausencia de recursos puede ser constitucionalmente compensada por la jerarquía, integración, composición e inmediatez del tribunal que conoce del asunto. Incluso más, cuando se reconoce legalmente el derecho al recurso, en el contexto señalado, menos existirá una exigencia constitucional respecto al tipo específico de recurso, vale decir, apelación conducente a una doble instancia, o casación, tendiente a revisar los errores de derecho in procedendo o in iudicando. Es decir, la exigencia constitucional del derecho al recurso como componente del debido proceso, depende de múltiples circunstancias sistémicas y de contexto procesal, o incluso concretas, y no configura un requisito de validez del juicio per se [...]

3. El debido proceso y el principio de igualdad ante la ley: existe trato discriminatorio al impedir el recurso de casación de manera absoluta.

A) Análisis Normativo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N.º 2, la CPR asegura a todas las personas “*la igualdad ante la ley*” y dispone que “*ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias*”. Esto está estrictamente relacionado con lo dispuesto en el inciso primero del N.º 3 del artículo 19 de la CPR que asegura “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”.

El principio de igualdad ante la ley proscribire la discriminación arbitraria, cuestión que nuestra Excm. Corte Suprema ha definido como “*toda distinción o diferenciación realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable (...) En consecuencia, la Constitución acepta discriminaciones “cuando ellas obedecen a la salvaguarda o protección de bienes jurídicos superiores”*¹².

Como ha expresado este Excmo. Tribunal¹³, para determinar si una disposición legal infringe el principio referido en su vertiente de prohibición del establecimiento de diferencias arbitrarias, se debe examinar y calificar si la circunstancia que habilitaría al legislador a excluir el ejercicio regular del derecho -en este caso, del recurso de casación- es legítima y razonable “*es decir, [debe] proveer una relación instrumental o de funcionalidad entre el fin perseguido por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente*”¹⁴.

Ahora bien, en la especie el problema radica en que esta parte desconoce qué legítima circunstancia habilitó al legislador a excluir el recurso de casación del procedimiento en que se tramita la gestión pendiente en desmedro de otros procedimientos donde sí es procedente, por lo que no podemos sino concluir que la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 18.287 es contraria a la CPR por plantear tratos discriminatorios

¹² Excm. Corte Suprema. Rol 16227, 12 de julio 1991, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 88, sección 5º, páginas 179 y siguientes)

¹³ Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional, Roles N° 1373-09-INA, considerando décimo octavo; y N° 1813-10-INA, considerando décimo

¹⁴. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Roles N° 1373-09-INA, considerando décimo octavo

y diferencias arbitrarias respecto de un derecho sustantivo que -sentencia esta magistratura- por el hecho de ser otorgado por el Estado, debe hacerse de manera equitativa y no excluyente¹⁵.

Al efecto, como S.S. Excmo. bien sabe, los Juzgados de Policía Local surgen en nuestra legislación con la intención de mejorar el acceso a la justicia, desconcentrar la carga de los demás tribunales, generar especialización en los jueces y residualmente, derivar en un beneficio fiscal para la Municipalidad en cuya comuna se encuentre este juzgado¹⁶, sin atender a la cuantía de los juicios; argumentos que no ofrecen sustento alguno a la limitación al recurso de casación en esta clase de procedimientos.

Lo cierto es que el tipo de causas radicadas a su conocimiento, en un inicio podría haber servido de argumento, pero en la actualidad no, porque las competencias de los Juzgados de Policía Local se han ampliado enormemente, sin que se limiten -exclusivamente- a sancionar infracciones a la Ley del Tránsito. En concreto, a la fecha los Jueces de Policía Local **poseen competencia para conocer una gran cantidad de asuntos sin atender a cuantía alguna**, tales como contravenciones a la Ley 18.290, 15.231 y 18.287 relacionadas a materias de Transporte, así como las acciones indemnizatorias derivadas; Ley 19.925 Sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres; Ley 19.496 Sobre Protección a los derechos de los Consumidores y Usuarios; Ley 18.700 Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; Ley 7.889 que Prohíbe la Venta de boletos (o fracción) de la Lotería de Concepción o de la Polla Chilena de Beneficencia a mayor precio que el indicado por ellos; Ley N° 4.023, Establece que sólo se podrá transportar ganado por el territorio de la República mediante una guía de libre tránsito; Ley N° 19.537, Sobre Copropiedad Inmobiliaria, que permite al juez de policía local conocer todas las controversias que se susciten entre los copropietarios o entre éstos y el administrador, relativas a la administración del condominio, entre varias otras.

¹⁵ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Roles N° 1373-09-INA, considerando décimo noveno y vigésimo

¹⁶ 37 A modo de ejemplo, en la discusión que se generó en torno a la dictación de la Ley N° 20.554, a saber la entonces Presidenta del Instituto de Jueces de Policía Local, señora María Eugenia Espinoza, señaló: "la importancia de que cada comuna del país cuente con su respectivo órgano jurisdiccional, a fin de que se resuelvan, a nivel local, los conflictos entre los miembros de la comuna, reafirmando de este modo, que ésta es la sede jurisdiccional más cercana a la gente."; por su parte el Sr. Lemus: "Luego, accediendo a lo solicitado por las respectivas municipalidades, contempla la creación de un juzgado de policía local adicional en las comunas en las cuales los tribunales actualmente existentes tienen excesiva carga de trabajo, con las consecuentes dificultades en la atención de las personas afectadas y retrasos en la dictación de las resoluciones" Historia de la Ley página 21 y 29 respectivamente.

De este modo, resulta insuficiente la normativa genérica que establece la Ley 18.287 que, al momento de ser concebida (1984) sólo contemplaba ciertas materias que le fueron entregadas a dicha jurisdicción para una resolución ágil y simple del conflicto, deviniendo en la sustracción del recurso de casación para seguir esta línea de resolución expedita. Sin embargo, casi 40 años de su entrada en vigor, la norma en análisis ha sufrido innumerables modificaciones de manera indirecta, ante la dictación de diversos cuerpos normativos que le han entregado a estos Juzgados competencia para conocer los conflictos en materias de distinta naturaleza. Por lo que hoy, no existe una razón plausible para privar del recurso de casación en algunas materias, como puede ser, las de protección del consumidor -como es el caso sub lite- considerando que se trata de acciones de responsabilidad común avocadas a una materia específica, como es la protección de una parte contractual que ha adquirido bienes masivos de consumo. Empero, su naturaleza que se sustenta en las normas de derecho común, conjuntamente con las especiales establecidas en el cuerpo normativo respectivo, siguen siendo normas para conocer y dilucidar la responsabilidad de un vendedor frente a un comprador, mediante un contrato de compraventa.

En este escenario, no podía establecerse una privación de un recurso extraordinario en una sede, como es la que nos preocupa, por la sola circunstancia de haberle sido aplicado un texto establecido para procesos simples y ágiles, con comparación con la tramitación ordinaria de una causa de la misma naturaleza que, aplicando las normas establecidas al efecto, la parte vencida podrá recurrir a la Excma. Corte Suprema, mediante el recurso de nulidad, sin la existencia de esta limitación “derivada” como es la que comentamos.

De suyo, que la desigualdad denunciada se evidencia, habida circunstancia de existir un procedimiento de responsabilidad civil devenido de una relación contractual, donde en una sede le es inhibido de recurrir mediante un recurso extraordinario, sin explicación o fundamento razonable que permitan crear una situación normativa armónica con la Carta Fundamental; debiendo, por lo tanto, de ser solucionada esta disparidad mediante el conocimiento del presente recurso de inconstitucionalidad.

El escenario retratado deja en evidencia la urgente e imperiosa necesidad e importancia del acceso al recurso de casación de esta parte, incluso cuando la eventual cuantía del asunto tampoco parece un fundamento admisible, teniendo en consideración

que el Código de Procedimiento Civil, contempla expresamente la procedencia del recurso de casación para los procedimientos de mínima y menor cuantía.

B) Aplicación al Caso Concreto.

En el caso concreto, lo expuesto permite concluir que la norma cuya inaplicabilidad se requiere, impide a la Excm. Corte Suprema ejercer dicha función primordial para nuestro sistema jurídico. En este sentido, esta carece de fundamento y no es armónica con el resto de nuestro ordenamiento. **No hay razón alguna para privar a esta parte - por el sólo hecho de haber estado sometida a la competencia de los Juzgados de Policía Local- de medios de impugnación como es la casación en el fondo,** constituyendo una verdadera discriminación arbitraria.

IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

1. Infracción al art. 19 N°2 CPR en relación con el art. 19 N°3 inciso primero de CPR.

Como se señaló precedentemente, la infracción a esta garantía constitucional se advierte porque **constituye una diferencia arbitraria que el legislador excluya de plano y sin justificación racional y válida la procedencia del recurso de casación tratándose de juicios tramitados ante un Juez de Policía Local,** por el simple hecho de tramitarse en esa sede, en virtud del art. 38 de la Ley 18.287.

En palabras de este Excmo. Tribunal, *“la norma cuya inaplicabilidad se requiere, no se condice con lo [...]dispuesto en el artículo 19 N° 2 CPR, ya que, como precepto de excepción, al sustraer de la normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento y sin justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución, como ocurre en la especie”*.¹⁷

¹⁷ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 2677-13-INA, considerando décimo primero.

2. Infracción al art. 19 N°3 inciso sexto de la CPR.

La disposición cuya inaplicabilidad se solicita, al prohibir recurrir por la anulación de una sentencia definitiva que fue dictada con infracción de ley, vulnera la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas y, en la especie, deja a esta litigante en la más completa indefensión para promover que se corrijan tan graves vicios.

En efecto, al respecto este Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que *“...la autonomía del legislador para establecer libremente la configuración de los principios informadores tiene como límite natural a las disposiciones constitucionales que consagran en nuestro sistema el debido proceso, específicamente el artículo 19 número 3, en cuanto expresa que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo”*.¹⁸

Pues bien, en este caso no se dilucida argumento alguno que pudiera permitir sostener que no otorgar la posibilidad de recurrir ante la Excma. Corte Suprema para conocer los vicios e infracciones de ley cometidos en la sentencia de segunda instancia impugnada mediante el recurso de casación en el fondo por mi representada, no afecta al derecho a la defensa, o guarda algún criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Lo anterior, teniendo además en consideración que la propia Excma. Corte Suprema ha desechado la posibilidad de ejercer su supervigilancia disciplinaria al declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto de forma previa.

3. Infracción al art. 5 inciso 2° de la CPR en relación al art. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como se señaló precedentemente, el artículo 5, inciso segundo, de la CPR prescribe que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

¹⁸ Sentencia de Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2008 en causa ROL INA 811-2008.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 dispone que *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Del mismo modo, el artículo 25.1 dispone *“Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”*.

Sin embargo, el artículo 38 de Ley N° 18.287, al limitar la procedencia de invalidar una sentencia que vulnera las garantías mínimas del debido proceso, cuando hayan sido dictadas en juicios seguidos ante un Juez de Policía Local, infringe las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, norma de rango constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la CPR.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero N.º 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República, y lo establecido en los artículos 79 y siguientes D.F.L N.º 5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas aplicables o pertinentes:

A S.S. EXCMO. RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 38 de la Ley N° 18.287, acogerlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable la referida disposición legal en el examen de admisibilidad que deberá efectuar la Excm. Corte Suprema, por cuanto establece la improcedencia del recurso de casación y, en consecuencia, impide a doña Lorena Casanova recurrir de casación en el fondo en contra la sentencia definitiva dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago el 21 de octubre 2022, lo anterior, por resultar contrario a los artículos 5, inciso 2º, 8, 19 N.º 2 y 3

incisos 1º y 6º y 26 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y el artículo 85 del DFL 5, vengo en solicitar a S.S. Excmo. se sirva disponer la suspensión inmediata del procedimiento seguido en autos caratulados *COMERCIALIZADORA DITEC AUTOMÓVILES S.A./CASANOVA*, actualmente en tramitación ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N°1181-2020, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Excmo. Tribunal por sentencia definitiva.

Para lo anterior, hago presente SS. Excmo. que el recurso de casación en el fondo fue declarado admisible por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, pero aún no ha sido elevado ante la Excma. Corte Suprema, para su respectivo examen de admisibilidad, conocimiento y fallo.

Por lo anterior, solicito se sirva oficiar con suma urgencia, vía interconexión, a la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que dicho tribunal de alzada tome conocimiento de la suspensión decretada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excmo. tener por acompañados, con citación, los documentos que individualizo a continuación:

- 1) Certificado expedido por la Secretaría de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que da cuenta de la existencia y gestión pendiente de la causa Rol N° Policía Local-1181-2020 y de los demás requisitos previamente expuestos.
- 2) Copia de la sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol Ingreso N° Policía Local-1181-2020, de fecha 21 de octubre de 2022.
- 3) Copia de la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema de 10 de noviembre de 2022 declarando inadmisibile el recurso de queja en causa ROL: 135.538-2022.
- 4) Copia del recurso de casación en fondo interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el 10 de noviembre de 2022, contra la sentencia definitiva de fecha 21 de octubre de 2022.

TERCER OTROSÍ: Sírvase. S.S. Excmo tener presente que mi personería para actuar en representación de doña Lorena Casanova, consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 30 de enero de 2008, otorgado por el Notario Público don Iván Tamargo Barros, que se acompaña en este acto, con citación..

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para ejercer la profesión, yo, **Diego Messen Gaete**, cédula nacional de identidad N°13.036.292-3, asumo el patrocinio y poder en estos autos, con amplias facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, fijando mi domicilio para estos efectos en Avenida El Golf 40 oficina 701, Las Condes, Santiago, y firmando en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 inciso final de la LOCTC, solicito a SS. Excmo. se notifiquen las resoluciones recaídas en el presente procedimiento a los correos electrónicos dmessen@moragaycia.cl y bcherres@moragaycia.cl.